

1 1

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
BUCARAMANGA SANTANDER
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela por violación a los derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso, al trabajo y de acceso a cargos y funciones públicas, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, identificada con NIT 900.003.409-7 y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** identificada con el NIT 860.517.302-1.

PAOLA ANDREA ARDILA MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en Girón Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.151.277 expedida en Girón, actuado en nombre propio, mediante el presente escrito, formulo ante su despacho acción de tutela de los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a cargos y funciones públicas, consagrados en los Artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, los cuales están siendo violados por parte de la **"CNSC"** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** representados legalmente por sus presidentes o quien haga sus veces.

HECHOS

PRIMERO. El municipio de Girón Santander para su debido funcionamiento administrativo, cuenta con algunos cargos de carrera administrativa, cubiertos con empleados vinculados en condición de provisionalidad.

SEGUNDO. Ese ente territorial, siguiendo los parámetros constitucionales, efectuó la Oferta Pública de Empleos de Carrera **"OPEC"**, consistente en un listado donde se encuentran las vacantes que requiere cubrir el Municipio de manera definitiva mediante el sistema de carrera administrativa.

TERCERO. Mediante acuerdo 28182000001936 de fecha 15 de junio de 2018, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil publica que: "el 22 de diciembre de 2017 se suscribieron los Acuerdos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Departamento de Santander, objeto de los procesos de selección 438 a 506 de 2017 – Santander.

CUARTO. Para dar cumplimiento a los anteriores fines la **"CNSC"**, celebró el contrato 130 de fecha 27 de marzo de 2019 con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** con NIT 860.412.302-1, cuyo objeto, según la cláusula primera consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y Gobernación del departamento de Santander. Proceso de selección número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de

2 2

pruebas escritas y valoración de los antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de la lista de elegibles”

QUINTO. Como consecuencia de la anterior oferta, me inscribí para participar en el concurso de méritos al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02, en la OPEC 4432, donde se ofertaron dos vacantes.

SEXTO. El cargo ofertado, conforme al manual de funciones de la entidad ofertante, corresponde al perfil de profesional en PSICOLOGÍA y el área funcional es la “COMISARIA DE FAMILIA” de ese ente territorial.

SEPTIMO. En mi condición de profesional en psicología, laboro en esa dependencia desde el 24 de noviembre de 2015 hasta la fecha, razón que me otorga la convicción invencible de poseer los conocimientos, las condiciones, destrezas y requisitos para ocupar el empleo en forma eficiente.

OCTAVO. A su vez, la oferta publica técnicamente debe estar basada y ser congruente con los Manuales de Funciones y Competencia Laborales de los empleos que conforman la planta de personal y como consecuencia, los ejes temáticos, contenidos en la evaluación escrita deben estar directa e indefectiblemente relacionados con las funciones propias del cargo. De otra manera sería ilógico, insólito y violatorio del principio universal de confianza legítima.

NOVENO. Las funciones del anterior cargo ofertado para el cual concurso, están publicadas en el SIMO por el municipio de Girón en la página de la CNSC, por lo tanto, las accionadas tiene pleno conocimiento de las mismas.

DECIMO. La “CNSC”, a través de la entidad contratista, adelantó la prueba escrita del concurso, el día 3 de noviembre de 2019, de la cual participé.

DECIMO PRIMERO. Mediante un error garrafal y decisivo frente a las reglas del concurso, las accionadas confundieron funciones específicas y propias del cargo, con las funciones generales la dependencia (COMISARIA DE FAMILIA), y mediante un franco desconocimiento, así como un descomunal error pedagógico se me impuso un eje temático con unos contenidos del área del derecho que nada tienen que ver con las funciones propias del cargo ofertado, para el cual vengo concursando.

DECIMO SEGUNDO Las preguntas técnica y pedagógicamente en un alto porcentaje presentaban posibilidad de varias respuestas ciertas, otras preguntas tuvieron respuesta equivocada como las numero 10, 18, 55, 62 72 y 95 entre otras.

Por ejemplo, la respuesta a la pregunta 55, es contraria frente a la jurisprudencia constitucional, sentencia T 001 de 2012.

DECIMO TERCERO. Dentro de esa mezcla de temas contenidas en la prueba escrita, que nada tienen que ver con las funciones del cargo, se me aplicó insólitamente un eje temático sobre el área del derecho, preguntando por:

“MANEJO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS, MANEJO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONCILIACION, MANEJO DE MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, NORMATIVIDAD SOBRE POBLACION VULNERABLE, etc.”

Eje temático que para nada guarda correspondencia ni congruencia con las funciones del cargo ofertado.

Tampoco conserva unidad de materia, constituyéndose estas conductas en violatorias de las reglas del juego y de los derechos fundamentales invocados.

DECIMO TERCERO. De otra parte, siguiendo el cumulo de errores por parte de las accionadas, dentro del total de experiencia, allegue mediante certificación de la entidad empleadora, en debida forma y a tiempo un total de 113.63 meses.

Sin embargo, extraña he inexplicablemente, las accionadas, no me validaron la experiencia profesional de la Gobernación de Santander, ni la formación académica mediante un seminario que realice con la Universidad Autónoma de Bucaramanga, generando con este comportamiento omisivo, una flagrante discriminación que me deja en desventaja para acceder al cargo por el cual estoy concursando.

DECIMO CUARTO. En síntesis, conforme al material probatorio que se anexa, el concurso excede y contradice ampliamente lo plasmado en los manuales de funciones emanados del municipio de Girón, mediante los cuales, ese ente territorial creó el cargo con sus respectivas funciones para el cual vengo concursando.

DECIMO QUINTO. Los anteriores desaciertos generan unas consecuencias desastrosas, violatorias de derechos fundamentales para mis aspiraciones, entendiendo a su vez, que, en este concurso, solo alcanzaron a pasar la prueba, menos del 12% de los participantes, lo cual corrobora una catástrofe pedagógica y una absoluta falta de técnica por parte de las accionadas.

Entre otras razones porque sistemáticamente se cometieron iguales o más garrafales errores frente a la totalidad de los cargos ofertados.

DECIMO SEXTO. Las accionadas aún no han publicado la lista de elegibles.

PETICIONES

PRIMERA. Solicito al señor juez, la protección de los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a cargos y funciones públicas, y como consecuencia, inaplicar el concurso de méritos adelantado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, identificada con NIT 900.003.409-7 y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** identificada con el NIT 860.517.302-1, si aún no lo han hecho, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, las accionadas procedan de conformidad a lo ordenado por el despacho frente a la OPEC número 4432 del municipio de Girón Santander.

SEGUNDA. Se ORDENE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** que procedan a efectuar un nuevo concurso correspondiente al cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02, OPEC 4432, Convocatoria 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 SANTANDER,** del municipio de Girón Santander, corrigiendo los graves errores presentados en el mismo.

TERCERA. Solicito al señor Juez, se ordene a las accionadas exhiban un cuadro comparativo entre los manuales de funciones del municipio de Girón Santander frente al eje temático que sirvió de base para la prueba escrita practicada el día 3 de noviembre de 2019, del cargo de carrera administrativa ofertado del **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02, OPE 4432,** para corroborar la no correspondencia, entre unos y otros.

CUARTA. Solicito al señor Juez ordenar a las entidades accionadas exhibir a su despacho la técnica psicométrica que fue usada para obtener la medición de los resultados y a su vez, que ofrezcan un informe sobre las razones por las cuales las pruebas no presentaron buenos indicadores de desempeño, al ser respondidos por menos del 12% de los aspirantes que las presentamos.

DERECHO

Fundo la presente acción según lo preceptuado en los Artículos 13, 25, 29 y 125, entre otros de la Constitución Política de Colombia y demás normas sustanciales y procesales concordantes.

CONCEPTO DE VIOLACION

La Constitución Política de Colombia en su artículo 125 consagra un sistema técnico de administración de personal mediante el cual se procura garantizar la eficiencia, la estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Para lograr la selección objetiva de los concursantes se debe proporcionar un proceso que garantice de manera eficiente, efectiva, transparente e imparcial el concurso, para que de esta forma ingresemos al servicio público funcionarios con capacidad e idoneidad para asumir los cargos que vamos a desempeñar.

No obstante, en la presente prueba de conocimientos, dada su escasa tecnicidad y pedagogía nunca midió la verdadera preparación y formación de los aspirantes.

Nunca hubo claridad sobre los cargos y vacantes, tampoco sobre las funciones de los mismos, menos sobre los ejes temáticos presentados en la prueba escrita y ni siquiera en las respuestas a las peticiones elevadas a las accionadas.

Los ejes temáticos en un alto porcentaje se alejaron de lo plasmado como funciones en los manuales de funciones específicos generando inseguridad jurídica y pérdida de la confianza que como principio universal deben promover y propiciar las entidades del Estado.

Tampoco se tomaron las medidas de control como lo habían promulgado las accionadas, contrariando los principios y deberes sobre los cuales debe funcionar toda entidad estatal o particular que ejerce funciones del Estado generando con este comportamiento un actuar desproporcionado que directamente afecta los derechos fundamentales de quienes nos hemos visto perjudicados en el presente

concurso, inclusive principios universales como el de confianza legítima, ampliamente desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente en los distintos sistemas jurídicos.

En extenso, temas similares los ha expresado el Honorable Consejo de Estado en su abundante Jurisprudencia entre ella mediante Rad. No.: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) de fecha 1 de junio de 2016 en los siguientes términos:

(... la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que “La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público”.

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos”.

(...)

“Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.”

De otra parte, mediante sentencia T 049 de 2019, la honorable Corte Constitucional señaló:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Jurisprudencia constitucional cuando en el concurso ya se conformó lista de elegibles

La Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”

Y más adelante dijo:

“Imposibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerza control sobre las actuaciones administrativas en las que se establece la fecha para la práctica de una prueba en el marco de un concurso de mérito

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden *“directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

“En contraposición se encuentran los actos de la administración de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y de impulso procesal que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.

Por su parte, esta Corporación en la sentencia SU-617 de 2013 estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede *“definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”* y ha sido *“fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”*.

1.4.4.9. La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito *“son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”*. Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite *“no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas”*

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001,^[38] T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.
- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción

En consecuencia, es perfectamente entendible a luz de la Constitución Política y la doctrina señalada que nos encontramos frente a un caso de violación de los

derechos fundamentales de igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas, consagrados en los Artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, derechos que en mi concepto deben ser protegidos de forma inmediata por su despacho señor Juez.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, es usted competente para conocer la presente acción.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales allego las siguientes:

- 6. Copia de la certificación expedida por la entidad ofertante de los empleos, con las funciones del cargo por el cual concurso.
- 7. Copia de la convocatoria a participar en el concurso de mérito.
- 8. Copia de los ejes temáticos planteados en la prueba escrita.
- 9. Copia de las funciones publicadas en el SIMO colgadas por el municipio de Girón en la página de la CNSC.
- 10. Copia del manual específico de funciones y requisitos del municipio de Girón Santander en un CD.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, me permito manifestarle Señor Juez, que no he instaurado ninguna acción por iguales o similares hechos.

ANEXOS

Anexo a la presente los documentos señalados en el acápite de pruebas, dos copias para traslado y copia para archivo.

NOTIFICACIONES

-Las entidades accionadas:

-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" en la carrera 16 N° 96-64 de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

-La **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** en los correos electrónicos isarmiento@areandina.edu.co y asoriano@areandina.edu.co

-La Suscrita en la calle 21 N° 27-11, Urbanización Rio de Oro de Girón Santander, correo electrónico ~~psicoandrea02@hotmail.com~~

psico_andrea@hotmail.com

Del señor Juez,
Atentamente,

Paola A. Ardila M
PAOLA ANDREA ARDILA MANTILLA.
C.C. No. 28.151.277 Girón.